

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA IMPORTANCIA Y EFECTOS JURIDICOS
DEL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA Y SU APLICACION A MENORES
DE EDAD, HIJOS DE PADRE DESCONOCIDO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1996

T(3172)
C.4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

PRESIDENTA	Licda. Rosa María Espinoza
VOCAL	Lic. Saulo De León Estrada
SECRETARIO	Lic. Raúl Chicas

Segunda Fase:

PRESIDENTE	Lic. Héctor Aqueche Juárez
VOCAL	Lic. Victor Manuel Hernández Salguero
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

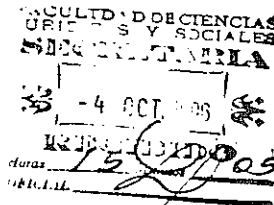
Ronald Manuel Colindres Roca
ABOGADO Y NOTARIO



2907-96

Guatemala, 4 de octubre de 1,996.

Señor:
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
Licenciado JOSE FRANCISCO DE MATAVELA.
Presente.



Señor Decano:

En cumplimiento de lo dispuesto por ese Decanato mediante resolución de fecha catorce de junio del año en curso, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ, titulado "LA IMPORTANCIA Y EFECTOS JURIDICOS DEL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SU APLICACION A MENORES DE EDAD, HIJOS DE PADRE DESCONOCIDO.

El Autor de la tesis, puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizó en la elaboración de su trabajo, las técnicas de investigación usuales, aceptó las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le hice y consultó interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, lo que le permitió exteriorizar criterios acertados.

Por ende, el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y demuestra el interés en resolver los problemas que plantea.

En consideración a lo anterior, opino que el trabajo del bachiller MALDONADO MENDEZ, puede pasar a la fase de revisión, para ser discutido en el exámen público respectivo.

Con muestras de mi alta estima, me suscribo de usted, muy atentamente.

LIC. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA
CONSEJERO DE TESIS

11 Avenida 13-54, Zona 1 - Edificio Solis, Local 410 - Teléfono 83890 - Guatemala, C. A.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
CALLE DE LA AMERICA, CANTON 12
GUATEMALA, GUATEMALA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos noventa y
seis. -----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT,
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller
HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

alhj

BUFETE ASOCIADO
Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
ABOGADO Y NOTARIO



3055-96

Guatemala, 15 de octubre de 1996

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado José Francisco De Mata Vela
Su Despacho.

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA**

15 OCT 1996

RECIBIDO

15 OCT 1996

Señor Decano:

Con base en la providencia de fecha nueve de octubre del año en curso, mediante la cual se me designó como Revisor de Tesis del Bachiller: HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ, titulada: LA IMPORTANCIA Y EFECTOS JURIDICOS DEL DECRETO 2805 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SU APLICACION A MENORES DE EDAD, HIJOS DE PADRE DESCONOCIDO; me permito informar a usted;

- a) Que comparto el criterio vertido por el Consejero de Tesis Licenciado Ronald Manuel Colindres Roca, en el sentido que el sustentante realizó un trabajo meritorio y acucioso, estableciéndose además que se utilizó la metodología adecuada para una investigación científica.
- b) En consecuencia de lo precedente, al emitir el dictamen requerido en la citada providencia, DICTAMINO: que la tesis analizada reúne los requisitos tanto de fondo como de forma, establecidos en el Reglamento respectivo, y en vista de su contenido propongo que sea considerada como fuente de consulta para los estudiantes del Curso de Derecho Civil I; por lo cual puede ser discutido en Examen Público, previo a que el sustentante opte a los Títulos de Abogado y Notario y al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor Decano con las muestras de mi más alta consideración.

Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
REVISOR DE TESIS

CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT
ABOGADO Y NOTARIO

CHMB/vr.
c.c. Archivo



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos noventa
y seis.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller HECTOR MAN -
FREDO MALDONADO MENDEZ intitulado "LA IMPORTANCIA Y EFEC -
TOS JURIDICOS DEL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPU -
BLICA Y SU APLICACION A MENORES DE EDAD, HIJOS DE PADRE
DESCONOCIDO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes
Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

alhj.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



DEDICO ESTE ACTO:

MI DIOS:

Mi guía espiritual a lo largo de mi vida.

MIS PADRES:

Marcos Miguel Maldonado (Q. E. P. D.)

María Raquel "Óndez Vda. de Maldonado

A quien debe mi formación moral y profesional.

Por ello predomina amor, gratitud y respeto.

MIS HIJOS:

Manfredo, Héctor, Cristian Jesué, Dalila Iliana.

Motivo de mi esfuerzo y sacrificio.

MIS HERMANOS:

Eler de María, Ilsa Edelmira, César Augusto, Irma Leticia, Li-

lian Judith, Marcos Yebany, Dóris Lásbeth y Rudy Osberto (Q.E.P.D.)

ILIANA GRAMAJO, (Q.E.P.D.) Elevando plegarias a Dios por su descanso
Eterno y agradecimiento por el apoyo que me brindó.

MI ESPOSA:

DEICY MARILISPINEDA DE MALDONADO

Como premio a su sacrificio y abnegación a mi lado . Con Amor.

MIS AMIGOS:

HELDER ULISES, Amilcar Alarcón, Luis Hernández, Sergio Marchena, Héctor
Adolfo Escobar, María Ramírez y Armando Pérez Reyes.

Como una muestra de amistad sincera.

Y ESPECIALMENTE:

Mi querida

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA.

INDICE

Introducción.....	1
Consideraciones Preliminares.....	2

CAPITULO I

A) El Nombre.....	5
La identificación de la Persona.....	7
B) Naturaleza Jurídica del Nombre.....	8
a) El nombre es un derecho de propiedad.....	8
b) El nombre es un atributo de la persona.....	9
c) Es una institución de Policía Civil.....	9
d) Es un Derecho de Familia.....	10
C) Caracteres del Nombre.....	10
Diferencias entre cambio de nombre, identificación de persona y de identificación de Tercero.....	13
Diligencias voluntarias de cambio de nombre.....	13
La identificación de la propia persona.....	14
Identificación de Tercero.....	15

CAPITULO II

Regulación Legal del nombre.....	16
Regulación de la Ley Sustantiva.....	16
A) Análisis del Código Civil.....	16
17	
Regulación de la Ley Adjetiva.....	18
a) En Sede Notarial.....	18
b) El cambio de nombre.....	18

CAPITULO III

Análisis Jurídico y Doctrinario del Dto. 38-95 del Congreso de la República.	
A) Antecedentes y fines del Dto. 38-95 del Congreso de la República.....	20
B) Aplicación a menores de edad inscritos antes de la vigencia	

del Dto. 38-95 del Congreso de la República.....	21
C) Aplicación a menores de edad inscritos al momento de entrar en vigencia del Dto. 38-95 del Congreso de la República.....	21
D) Aplicación a personas adultas mayores de edad inscritos con un solo apellido hijos de padre desconocido.....	22
E) Aplicación a menores de edad hijos de madre soltera que llevan un solo apellido.....	23

CAPITULO IV

Importancia Juridico-Social de la aplicación del Dto. 38-95 del Congreso de la República.

A) Aspectos Jurídicos.....	24
B) Aspectos Familiares.....	25
C) Aspectos Sociales.....	26

CAPITULO V

Efectos Jurídicos importantes de la aplicación del Decreto 38-95 del Congreso de la República.

A) Efectos derivados del Dto. Número 64-94 del Congreso de la República y la convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.....	27
H. Analisis del Dto. Ley 64-94 y la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	30
B) Efectos de la Reforma del decreto Ley 106 (Codigo Civil) Artículo 4o.....	32
C) Efectos jurídicos en los casos de adopción de los menores de edad hijos de madre soltera conforme el Decreto 54-77 del Congreso de la República y Código Civil.....	32
Conclusiones.....	35
Recomendaciones.....	37
Bibliografía.....	39

INTRODUCCION

La inspiración o motivación que tuvieron los legisladores al emitir el Decreto 38-95 del Congreso de la República, fué precisamente reafirmar mediante esta ley, la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, tal inspiración va dirigida a los hijos ante la ley y la sociedad. Es ante esta última, que debe protegerse a los menores de edad y especialmente a aquellos que no tienen la protección y cuidado que da la autoridad y amor paterno.

Los motivos para que existan hijos de madres solteras son innumerables, las circunstancias que han venido rodeando tal situación son diversas, teniendo como resultado una discriminación social, que muchas veces es manifiesta y otras es sustituida por comentarios privados que lo enfocan como un hijo natural no reconocido.

La inmutabilidad e inalienabilidad del apellido, en vía de consecuencia que se traduce, en el cambio por adición de un segundo apellido materno viene a aliviar la situación jurídica y social de los menores de edad que en condición de hijos no reconocidos por su padre han gozado únicamente del reconocimiento de la madre. Operando de pleno derecho para los menores de edad nacidos al amparo de la vigencia del Dto. 38-95 del Congreso de la República, y los que no alcanzan la mayoría de edad, no así para los adultos que han sido inscritos en el Registro Civil únicamente con el apellido de la madre, estos no tienen derecho al beneficio.

Por muchos años las madres solteras tenían la limitación de que únicamente podían inscribir a sus hijos con un sólo apellido, si el padre no lo reconocía como tal. Tener dos apellidos, implica sin duda, una conveniencia social, más que jurídica, además de las razones legales que permiten una mejor identificación de la persona, evita sufrimientos e incomodidades en la infancia y siguientes etapas de la vida, dadas las condiciones y formas de pensar de la Sociedad entre otros.

Por supuesto que para hacer efectivo el derecho que adquirieron los menores de edad no reconocidos, con la vigencia del Decreto 38-95 del Congreso de la República, en principio solo puede intentarse en vida de la madre, ya que en caso de fallecimiento de ésta, la norma no contempla tal situación, pues, si bien se habla de que se pueden comparecer los que ejerzan la patria potestad, este punto no encaja legalmente con la comparecencia de la madre, pues los únicos que ejercen la patria

potestad por disposición del Código Civil guatemalteco, son: el padre y la madre conjuntamente en el matrimonio y en la unión de hecho en su caso, y por el padre o la madre en quien se encuentra en poder el hijo, así que si fallece la madre, le correspondería al padre ejercerla y si ese es el caso, se estaría hablando de una forma más, para lograr el reconocimiento del menor.

Muchos son los aspectos y situaciones que serán analizados y estudiados en el contexto del presente trabajo, así como todos los aspectos jurídico-sociales, y familiares que rodean esta nueva conquista jurídica hecha a favor del menor de edad y por consiguiente a la madre quien superando un estado de discriminación que anteriormente sufría, hoy la ley la apoya para que en el futuro los hijos nacidos de madres solteras y a los cuales no se les ha reconocido por padres que no han querido aceptar la responsabilidad que conlleva la paternidad, sean tratados socialmente conforme a las reglas ya establecidas por la ley de llevar los dos apellidos agregados al nombre o nombres con los cuales han de ser individualizados de por vida.

He aquí un trabajo producto del análisis y estudio de los motivos que pudieron llevar al legislador a emitir el Dto. 38-95 del Congreso de la República, estableciéndose los beneficios y efectos jurídico-sociales de esta norma contenida en el mencionado Decreto, que vino a modificar una norma sustantiva civil, importante en su aplicación en la vida de todo ser humano, quien hoy por hoy, es el menor de edad, el pilar de nuestra sociedad la esperanza de Guatemala, por lo que merece ser acreedor de todo beneficio que surga de cualquier disposición legal como lo es el artículo 4o. Del Código Civil Vigente.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La obra legislativa en relación de la persona, ha cobrado relevancia en las últimas décadas, su regulación jurídica tradicionalmente correspondió al Derecho Privado, ahora trasciende las fronteras, se adentra en el Derecho Público, especialmente en el Derecho constitucional y en el Internacional.

La generalidad de las constituciones modernas aceptan numerosos artículos que consagran ciertos derechos fundamentales de la persona humana. Los juristas se han esforzado por lograr una vigorosa legislación, para cada país que reconozca

la existencia de derechos inherentes a la persona e inviolables como base de todo ordenamiento jurídico, reforzado mediante convenios o tratados internacionales que a su vez vigoricen y salvaguarden la situación jurídica de la persona humana del individuo socialmente considerado.

El Estado a través de ese enfoque legislativo resalta la proyección social de ciertos problemas resultantes del desarrollo de la actividad del hombre.

Es así como mediante convenciones Internacionales ratificadas por Guatemala, tales como "La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer"; "La convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer", y como Estado parte, se obliga a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para evitar la discriminación contra la mujer específicamente en cuanto a la disposición como tal de contrarrestar la discriminación como progenitora, salvaguardando así lo relacionado con sus hijos en cuanto a optar por el segundo apellido materno, en cuanto al nombre que ha de llevar en vida, y por que no decirlo, post-mortem.

Es por ello que tomando en cuenta lo anteriormente considerado se optó por emitir el Decreto 38-95 del Congreso de la República, que vino a reformar el Decreto Ley 106, Código Civil, en su artículo 4o. referido a la Identificación de la persona, conllevando esta reforma, en su contenido una variación al nombre con el cual fueron inscritos los menores de edad en el Registro Civil correspondiente antes de su vigencia y aquellos que lograron su protección a partir de su vigencia, otorgándoles el beneficio jurídico de agregar al primer apellido materno, el segundo lo cual pone fin a la discriminación social de que han sido objetos dichos menores de edad, específicamente, hijos de madres solteras.

Pero si bien protege a los menores de edad, antes mencionados también hay que considerar que dicha reforma conlleva aspectos que ponen en duda situaciones prácticas que se han presentado y que pueden presentarse en el futuro debido a su aplicación a cada caso concreto, es por ello importante su análisis tomando en cuenta la repercusión que tiene para la persona natural en sí en sus relaciones y actividades corrientes, por lo que debe entenderse, este derecho como una expresión de la vida humana y siendo la persona individual sujeto de derechos, su regulación en el campo jurídico debe comprender todo lo que resulte relevante en su existencia dentro del ordenamiento jurídico de un país.

CAPITULO I

A) EL NOMBRE:

El nombre es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas.

El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila. Los segundos el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza. (Príncipe, Duque, Marqués, Conde, Vizconde, Barón y Caballero), estos son títulos nobiliarios, y subsisten como accesorios honoríficos del nombre, siendo transmisibles por herencia de acuerdo a reglas especiales.

En el lenguaje corriente, el apellido de las personas es sinónimo de nombre patronímico, este consiste en la designación con que se conoce una familia. El apellido individualiza socialmente a la familia más que a sus miembros. En el seno de la familia, estos a su vez están individualizados por uno o varios nombres, nombre y apellido forman un todo que asegura la individualización exterior de la persona física.

Puig Peña, al respecto sostiene: "Que el nombre de pila se adquiere por atribución del padre, madre o persona llamada por ley a la tutela. El sujeto como unidad de la vida jurídica dice Ferrara (citado por este autor español), tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva para distinguirlo de todos los demás. Este signo es el nombre civil integrado por el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho y el nombre de familia o patronímico constituidos por los apellidos."¹

El nombre ha tenido y tiene tanta importancia que ha sido y es objeto de especial regulación legal, caracterizándose por su obligatoriedad. Las disposiciones legales sobre el nombre dejan prevista la forma de subsanar errores de inscripción variaciones o cambios en el mismo, así como una cuidadosa protección en los casos

1. Compendio de Derecho Civil. Puig Peña, Federico. Tomo I, Parte General. Ediciones Nauta. Pág. 295

de uso indebido o usurpación.

Ahora bien, debe tenerse presente que el nombre por sí solo no cumple su objeto fundamental, identificar sin lugar a dudas a la persona, dado por ejemplo que pueden existir varias personas con los nombres propios y apellidos. Es por ello que se han ideado sistemas complementarios de identificación, utilizándose aislada y conjuntamente, huellas digitales, fotografías y en alguna oportunidad números.

En Guatemala, la identificación de la persona se logra mediante la cédula de vecindad, documento que identifica e individualiza a la persona, dando seguridad jurídica a los actos y contratos en que intervienen, siendo indispensable e intrasmisible, lo que contribuye al tráfico jurídico revistiendo de legalidad, la intervención de aquellas personas que se identifican e individualizan convenientemente atendiendo las exigencias establecidas por la ley, para poder adquirir derechos y obligaciones atinentes a su persona.

El Código Civil vigente, regula bajo el rubro IDENTIFICACION DE LA PERSONA en la siguiente forma el nombre: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o Institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quién ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

Como puede apreciarse, la reforma radica específicamente en la ampliación que debe efectuar la madre en el Registro Civil en donde realizó la inscripción de su hijo, no reconocido por el padre y que tenga un sólo apellido, a efecto de que se le agregue el segundo apellido de la madre al momento de comparecer al Registro Civil.

Nuestro Código Civil al hablar del nombre de la persona individual hace énfasis en la identificación de ésta, a través del nombre, como un signo de individualización de las personas, por lo que puede resumirse lo anteriormente analizado en que el Nombre, es el signo de identificación personal que individualiza al ser humano dentro del marco jurídico social en que este desarrolla sus actividades como productor de relaciones jurídicas y como sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que es conveniente, para mayor comprensión del tema, abordar someramente lo que respecto a la individualización de las personas físicas nos dice Julien Bonnecase quién al referirse al nombre lo hace de la siguiente manera: al nombre patronímico se transmite por la vía hereditaria o por la filiación. Se hace necesario distinguir: 1.- Los hijos legítimos toman el nombre del padre, 2.- Los hijos naturales legalmente reconocidos toman el nombre del progenitor que los haya reconocido, cuando el padre y la madre reconocen al hijo, éste toma el nombre del progenitor que lo haya reconocido primero, 3.- Los hijos naturales no reconocidos llevan el nombre de su madre si se menciona el nombre de esta en el acta de nacimiento, 4.- Los hijos cuya filiación adulterina esté legalmente probada por una sentencia de desconocimiento de paternidad llevan en lo sucesivo solo el nombre de su madre, 5.- Los hijos expósitos y por extensión los naturales no reconocidos por ninguno de sus padres, reciben su nombre del oficial del Registro Civil directamente o de la administración del Hospicio al que han sido confiados.²

LA IDENTIFICACION DE LA PERSONA:

La identificación de la persona (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan) se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en la relaciones familiares y sociales así como en las jurídicas.

ALFONSO BRAÑAS, al respecto considera que el nombre ha sido objeto de larga y cambiante evolución hasta alcanzar las formas ahora conocidas. En épocas remotas constaba de una sola palabra (Noé, Abraham, Ciro, Alarico) y no era transmisible, ni significaba nexa familiar alguno. Los romanos idearon y regularon un sistema completo (quizá el más completo) del nombre que consistía en integrarlo de la siguiente manera: prenombre (nombre propio o de pila) nombre (especie de apellido común) y conombre (segundo nombre) utilizado por la escasez de pronombres masculinos. Posteriormente, al desaparecer el Imperio Romano volvió a utilizar el sistema de un sólo nombre.

En la época moderna, el nombre propio y los apellidos constituyen la esencia de cada sistema. Los nombres propios (Juan, María, José, Inés, por ejemplo) surgieron como denominaciones aisladas. Los apellidos, en cambio surgieron como

2. Tratado Elemental de Derecho Civil. Bonnecase, Julien. Impreso en México. Pág. 126.

derivaciones de nombres propios (Rodríguez de Rodrigo, López de Lope), por referencia a ciudades o regiones (Madrid, Valencia, Galicia), a colores (Blanco, Moreno), a minerales (Mármol), a plantas (Olivares, Olmo), a características personas (Calvo, izquierdo, Lerdo), o por otra clase de referencias (Cuevas, Bosque, Peña, Leon), sin que sean escasos los apellidos a cuya derivación se desconoce el origen.

El nombre tiene y ha tenido tanta importancia que ha sido y es objeto de especial regulación legal, caracterizándose por su obligatoriedad. Las disposiciones legales sobre el nombre dejan prevista la forma de subsanar errores de inscripción, variaciones o cambios en el mismo, así como una cuidadosa protección en los casos de uso indebido o usurpación.

Ahora bien, (dice Brañas), debe tenerse presente que el nombre, por sí solo no cumple su objeto fundamental, identificar, sin lugar a dudas a la persona, dado por ejemplo, que puede existir varias personas con los mismos nombres propios y apellidos. Es por ello que se han ideado sistemas complementarios de identificación utilizándose aislada o conjuntamente, huellas digitales y fotografías y en algunas oportunidades, números. Guatemala utiliza el pasaporte y la cédula de vecindad como documentos que la ley acepta para identificar a una persona y se ha generalizado la práctica de aceptar con ese objeto la licencia de piloto automovilista.³

B) NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE:

Existen varias teorías para determinar la Naturaleza jurídica del nombre; entre ellas:

a) El Nombre es un Derecho de Propiedad:

Esta teoría establece que el nombre pertenece a la persona a quién se le ha asignado (nombre propio) o por la ley le corresponde (apellido), no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre que también les pertenece es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable. Con las expresiones mi nombre, su nombre, se afianza esta opinión.

3. Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Publicación USAC 1973. Pág. 49.

Debe observarse que como características del mismo, el nombre es inalienable, imprescriptible, inembargable y no puede ser objeto de ninguna transacción. Esos caracteres irrefutables del nombre lo alejan de toda idea de propiedad en su sentido jurídico.

b) El nombre es un atributo de la persona:

Esta consideración la sustentan quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus cualidades características. No obstante si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello puede ocurrir (como en el lapso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto al nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada, cuyos progenitores son desconocidos). Aquí lo que sucede es que falta el nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres, aunque se ignoren. Sin embargo, sostiene esta teoría, si alguien carece del nombre de pila y se desconocen los apellidos de los padres, legalmente carece de nombre, por un lapso más o menos largo.

Una crítica que se le hace a esta teoría es: Que no todos los autores admiten el concepto o las categorías de atributos de la persona pues los considerados como tales pueden ser objeto de modificaciones o cambios sustanciales que atentan contra la esencia del atributo en sí.

c) Es una Institución de Policía Civil:

Sostiene esta teoría, la obligatoriedad del nombre, cuya designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad, a que pertenece la ley lo establece, más que en interés de la persona en interés general, y es para ella una Institución de Policía, la forma obligatoria de la designación de las personas. Por supuesto la palabra policía ha de entenderse, no en el sentido corriente, sino como un poder que tiene el Estado para utilizar medios que le permiten un adecuado control del estado civil de las personas que nacen en su territorio, y en ciertos casos fuera de él.

La crítica que se le hace a esta teoría, es que parece olvidar algo personal, íntimo, que encierra el nombre, y que es ajeno a la austeridad o fiscalización de la actividad administrativa la cual puede existir sin significar que sea determinante

para precisar la naturaleza del nombre.

d) Es un Derecho de Familia:

Esta teoría adhiere el nombre a la familia, que lo usa, no importando, o dicho de otra forma, sin tener relevancia de repetición del mismo, en otra u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser "el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación.

La crítica que se le hace a esta teoría es, que el nombre no está siempre ligado a una filiación, pues en numerosos casos esta no es determinante para su uso (nombre dado a una persona innominada, cambio de nombre por la vía Judicial, uso de nuevo apellido, por adopción, etc.)

En resumen del análisis de estas teorías puede inferirse, que el nombre es el resultado, en primer lugar de una declaración unilateral de voluntad, remotamente originada en la asignación de los apellidos (cuando antiguamente una persona se dió un apellido, o le fué asignado por tercera persona, originalmente sin esa intención al tratar nada más de distinguirla con cierta palabra complementaria del nombre de pila, que más tarde por el uso, se convirtió en apellido) y cotidianamente en el caso de los nombres propios, cuya asignación obedece a la manifestación de voluntad de la persona legalmente autorizada para el efecto.

La naturaleza jurídica del nombre es en realidad, un problema sumamente complejo, de solución difícilmente aceptable para todos quienes se interesan en alcanzar una solución que sea la más razonable y acertada, una postura ecléctica respecto a la naturaleza jurídica del nombre, parece ser la más conveniente.

C. CARACTERES DEL NOMBRE:

El derecho al nombre puede considerarse bajo dos aspectos: uno, el derecho a tener un nombre, y el otro, el de usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad de la identificación.

Para Batle Vásquez citado por el autor de Derecho Civil guatemalteco Alfonso Brañas en su libro de Derecho Civil dice: que son caracteres del nombre:

- 1.- Su oponibilidad contra todos o en otras palabras, ser exclusivo de la persona que lo usa, para identificarse (sin perjuicio, de la posibilidad de Homónimos, que a su vez pueden ejercitar el mismo derecho en lo que a ellos concierne;
- 2.- Su inestimabilidad en dinero.
- 3.- Expresa una relación familiar;
- 4.- Su obligatoriedad (si no determinante en cuanto al uso del mismo, dados los casos de uso público del nombre, distinto al inscrito en el Registro, si en lo concerniente a la obligación de registrar el nombre asignado.
- 5.- Su inmutabilidad en cuanto a su objeto.
- 6.- Es imprescriptible.
- 7.- Ser intransmisible (por acto entre vivos, ha de entenderse).

Es necesario hablar lo que corresponde a la Regulación legal del nombre. Y para el efecto tomamos lineamientos del autor guatemalteco Alfonso Brañas quién en su libro de Derecho Civil nos indica: "El Código Civil de 1,877, no incluyó disposiciones relativas al nombre, salvo aquella que estipula la obligatoriedad de Inscripción del nombre dado al recién nacido (artículo 443 inciso 2o.) El código de de 1,933 dispuso que el nombre y apellido de los padres identifican a la persona individual y que deberían hacerse con la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, si estuviese legalmente establecida su filiación, que los hijos de padres desconocidos serían inscritos con el nombre y apellido que les de la persona o Institución que los inscriba, que no era permitido a las personas variar su nombre y apellido, ni agregar otro u otros a los primeramente inscritos, sin autorización de Juez competente, y que quién creyere perjudicado en sus derechos por razón de tal cambio, podría oponerse a él. Exigió también la obligatoriedad del Registro del nombre (artículo 304 inc. 2o.) Bajo el rubro de la Identificación de persona. El código civil vigente, en el artículo 4o. dispone que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, conforme la misma disposición, el nombre se compone del nombre propio (o de pila) y del apellido, de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubiesen reconocido. Esta última disposición debe interpretarse en el sentido que si solamente

uno de los padres (por lo generalmente la madre) hubiese reconocido al hijo, es decir, si no ocurre el reconocimiento conjunto, el apellido que forme el nombre será precisamente el de quién conste en el Registro haberlo reconocido, sin perjuicio de los efectos del posterior reconocimiento por el otro.

Pero con la reforma al artículo 4o. del Código Civil, Decreto Ley 106, la madre puede acudir al Registro Civil, a ampliar la inscripción hecha con el objeto de agregar al nombre del menor de edad inscrito, el segundo apellido materno.⁴

Este autor de Derecho Civil guatemalteco, al analizar el nombre concluye diciendo que la elección del nombre propio es absolutamente libre, voluntaria y por costumbre arraigada en el medio pueden inscribirse varios nombres propios generalmente dos, no obstante la redacción en singular del citado artículo 4o.

En el artículo 5o. del Código Civil, Dto. Ley 106, se encuentra previsto el que una persona use un nombre propio distinto del que consta en su partida de nacimiento. O use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en Escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad, o por cualquiera que tenga intereses en la identificación. Dicho precepto nada dice respecto a las personas sujetas a tutela o declaradas en interdicción pero la amplitud del párrafo final permite que pueda procederse de acuerdo con el principio general enunciado en virtud que la expresión "cualquiera que tenga intereses en la identificación", es amplia referida por supuesto a quién tenga derechos de hacer valer u obligaciones que cumplir, respecto a la persona, cuya identificación se trate.

Puede también hablarse, del cambio de nombre, ya que constituye una modalidad en la expresión del individuo y su identificación socialmente hablando. Y es así como mediante autorización de Juez o de Notario la persona puede cambiarse de nombre, haciéndose la anotación respectiva en su partida original, alteraciones éstas que repercuten en la inscripción inicial. Y así sucede con la ampliación que determina el artículo 1o. del Dto. 38-95 del Congreso de la República, que reformó el artículo 4o. del Código Civil, por lo que al margen se debe anotar la ampliación que sufra la inscripción del nacimiento del menor que será favorecido con su aplicación.

4. Ob. Cit. Pág. 5.

Como se vé, toda modificación que se haga al nombre, con el cual fué inscrita inicialmente una persona, debe anotarse, para conocimiento de la persona, y para los efectos jurídicos que se deriven de dichas modificaciones, unas, sin constituir prueba de filiación, tal el caso del cambio de Nombre, y otras que únicamente alteran el mismo nombre, como el caso de la ampliación antes indicada. Ya que al agregarse el apellido materno, al menor inscrito, únicamente se le va a favorecer en el ámbito social, jurídicamente, este guarda su estatus jurídico tal y como fué inscrito inicialmente al ser reconocido únicamente por la madre.

DIFERENCIAS ENTRE CAMBIO DE NOMBRE, IDENTIFICACION DE PERSONA Y DE IDENTIFICACION DE TERCERO.

Hablar de las diferencias entre estos tres juicios voluntarios de jurisdicción Voluntaria conlleva hacer un pequeño análisis de cada uno, con el objeto de establecerlas y comprender la naturaleza de cada una de las diligencias que contiene, razón por la que debe individualizarse a las mismas en la siguiente forma:

DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE:

El nombre ejerce una función de individualización y de determinación de la persona física. CASTAN TOBEÑAS, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, al respecto dice: "Uno de los problemas capitales de la relación jurídica civil es el de la identificación de su persona, sujeto de la misma. Para que la vida jurídica y aún la vida social tengan unas condiciones mínimas de seguridad hace falta que sea posible la determinación de que aquella persona que asume la titularidad de los derechos y deberes que en la relación se producen es precisamente aquella a la que le están deferidos legítimamente."⁵

En el Derecho Civil, se estudian los llamados caracteres del nombre de las personas. Así mismo se habla de la inmutabilidad del nombre, la cual es relativa, ya que pueden producirse cambios. Es así como a petición de la persona interesada ya que sea en la vía Judicial o Notarial concurren a solicitar el cambio de nombre por

5. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Volumen 2. Guatemala, C.A. 1989. Pág. 130.

diversas circunstancias.

Una de las motivaciones que influyen en la solicitud de cambio de nombre es la de que la persona legitimada para inscribir el nacimiento, hace la designación del nombre de pila, muchas veces por ignorancia o falta de sentido común se imponen nombres propios o de pila los cuales son caprichosos y extravagantes, que ocasionan problemas en la vida civil de las personas que los llevan, considerandose razones suficientes para obtener el cambio de nombre, muchas veces, se da el cambio de nombre por la simple solicitud y deseo del interesado porque a éste no le parece el nombre con el cuál fué inscrito.

Muchas veces se tiene la duda, de si el cambio de nombre se puede solicitar solamente en relación al nombre propio o de pila o si también puede afectar al nombre patronímico o apellidos, nuestro Código Civil, contempla esta situación, en el artículo 6o. del Código Civil, y 438 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Debe tenerse presente que aunque el juez o el Notario autorice el cambio de nombre, sea el nombre de pila o del patronímico, en ningún caso se modifica la condición civil de la persona y para el caso del cambio de los apellidos, en ninguna situación ese cambio constituye para el que lo obtiene prueba alguna de la filiación. (Ver artículo 7o. del Código Civil).

LA IDENTIFICACION DE LA PROPIA PERSONA:

Al tenor del artículo 5 del Código Civil, el que constante y publicamente use un nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en Escritura Pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad, o por cualquiera que tenga interes en la identificación. Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil, en la norma contenida en el párrafo primero del artículo 440 dice: "Cualquier persona que constante y publicamente hubiere usado y fuere conocido con nombre propio distinto (ahora también apellido) del que aparece en su partida de nacimiento o usare nombre incompleto u omitiere alguno de los apellidos que le corresponde, podrá pedir ante un Notario, conforme a lo establecido en el Código Civil su identificación, la que se hará constar en escritura pública el testimonio y una copia se presentarán al Registro Civil correspondiente para la anotación de la partida.

La persona que en el Registro Civil apareciere por ejemplo con nombre diferentes y sólo hubiere usado uno o algunos de ellos y así fuere conocido, o la que usare en sus relaciones familiares y sociales un nombre o apellido diferente del que consta en la partida del Registro, ya sea en el primer caso por ser conocida con un diminutivo o por otra designación, como llamarse Lily, Mimi, etc. a estas personas que están inscritas como Lilian y Nohemí, no necesitan seguir procedimiento judicial, sino comparecer ante un Notario para que en Escritura Pública se declare su identificación.

La identificación de persona no implica cambio de nombre ni tampoco por disposición especial del Código Civil constituye prueba alguna de filiación. Además debe anotarse al margen de la partida de nacimiento y por consiguiente en los demás documentos de identificación del interesado.

IDENTIFICACION DE TERCERO:

El Código Procesal Civil y Mercantil, permite la identificación de tercero, aún cuando haya usado apellidos diferentes y ello, porque el principal caso de este tipo de identificación se presenta en los procesos sucesorios, cuando la persona a quién hay necesidad de identificar ya ha fallecido. En estos casos yanohay posibilidad de obtener un cambio de nombre, ni es ese el punto a resolver. Se trata simplemente de identificar a la persona que ha usado distintos nombres. Lo que ocurre es que para la identificación de tercero se exige mayores requisitos (como lo es el de la publicidad de la solicitud) porque puede afectar a otras persona la identificación solicitada.

El artículo 5 del Código Civil, permite que la identificación sea solicitada por cualquiera que tenga interes en la identificación. El segundo párrafo del artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala mayores garantías en este tipo de diligencia (La identificación de un tercero se podrá pedir ante un juez de Primera Instancia o un notario, la solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un Edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado contante y publicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser parientes de la persona cuya identificación se trate.

Se puede apreciar, entonces, que a diferencia de la identificación de la propia persona, la solicitud se puede hacer tanto judicial como notarialmente. En el caso de

ampliación.

REGULACION DE LA LEY ADJETIVA:

Procesalmente en Guatemala, encontramos regulados dos juicios que se relacionan con el nombre o Identificación de la Persona, como lo contempla el Código Civil, estos dos juicios tienden a corregir y modificarlo, a tal grado que constituye un acto voluntario que puede llevarse a cabo en sede notarial mediante la aplicación del Dto. 54-77 del Congreso de la República (Ley de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria) o bien judicialmente con la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil.

a) En Sede Notarial:

Se puede Identificar a una persona, cuando contante y publicante ha usado un nombre propio diferente ó distinto del que consta en su partida de nacimiento o que use incompleto su nombre u omite alguno de los apellidos que le corresponden.

a) Esta identificación la puede realizar mediante "Declaración Jurada" hecha en Escritura Pública por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad (hablándose aquí ya de una representación legal), ó por cualquiera que tenga interés en la Identificación.

b) El Cambio de Nombre:

Las diligencias de cambio de nombre pueden ser solicitadas ante Notario o ante Juez Competente.

En el primer caso debemos remitirnos al Decreto referido a la tramitación notarial, o sea el Decreto 54-77 del Congreso de la República, que en su artículo 18 dice: "Que la persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre, puede solicitarlo ante Notario expresando los motivos que tenga, para hacerlo y el nombre completo que quiere adoptar. El indicado artículo indica el procedimiento ó forma en que el Notario hará constar el Cambio de Nombre.

En el segundo caso, se plantea el cambio de nombre como lo establece el Código Civil, sólo que se acude a un juez de Primera Instancia Civil competente.

En cuanto a la Identificación de persona, se encuentra regulado tanto por el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil, incluyéndose también la Identificación de tercero, en los artículos 441 y 442 del Código Procesal Civil y Mercantil. En estos artículos se puede observar la intervención notarial, en la identificación de persona a través de la declaración Jurada contenida en Escritura Pública y en la identificación de tercero a través del acta de notoriedad en la que se hace constar la notoriedad de la Identificación del Tercero una vez publicados los edictos.

Al analizar las diligencias voluntarias que se pueden plantear respecto al nombre se aprecia:

- 1.- Que en el Decreto 38-95 del Congreso de la República se establece un cambio de nombre en el menor inscrito con anterioridad a su vigencia.
- 2.- Que el cambio de Nombre, la Identificación de Persona y de Terceros que regula el Código Procesal Civil y Mercantil y el Decreto 54-77 del Congreso de la República, no tiene ninguna relación con el cambio de Nombre que contiene y se da conforme a lo estipulado en el Decreto 38-95 del Congreso de la República.
- 3.- En el Decreto 38-95 del Congreso de la República, su redacción habla de que la "madre" o quién "ejerza la patria potestad", pueda acudir nuevamente al Registro Civil a ampliar la inscripción.

Según el Código Civil, la patria potestad la ejercen el padre la madre, de acuerdo a las circunstancias que correspondan a cada caso concreto, pero siempre es al padre o a la madre, es decir que este privilegio les corresponde a ellos. Por lo que en este párrafo lo que se hace es instituir una nueva forma de reconocimiento porque si corresponde este derecho a la madre, únicamente, y estando ella sola, cabe preguntarse en su caso. A quién le correspondería ejercer la patria potestad también?

La respuesta sería obviamente, al padre, pero tratándose de madres solteras, no existe nadie que ejerza la patria potestad conjuntamente con ella.

Es por ello, que se puede hablar de una forma de reconocimiento del menor de edad más, contemplada en la ley.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DEL DTO. 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.a) ANTECEDENTES Y FINES DEL DTO. 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Por muchos años las madres solteras tenían la limitación de que únicamente podían inscribir a sus hijos con un sólo apellido, si el padre no lo reconocía como tal. Pero ahora ya les es posible inscribir a sus hijos con sus dos apellidos, gracias a la vigencia del Dto. 38-95 del Congreso de la República. El cual se le conoce popularmente como "Ley del Nombre" (publicación del suplemento de prensa "Desfile" Diario Siglo XXI) de fecha 29 de febrero de 1996. La iniciativa fue promovida por la Licenciada Flora Marina Escobar de Ramos diputada al Congreso de la República por el Frente Republicano Guatemalteco (F.R.G).

La congresista presentó la iniciativa de ley porque, según ella, después de trabajar muchos años con niños y adolescentes, se dió cuenta de las burlas de que eran víctimas aquellos que tenían sólo un apellido. Es un logro para la mujer guatemalteca, que se trate de lograr la eliminación de la discriminación contra la mujer. Fue aprobada un 9 de mayo de 1996, como un regalo para las madres, a quienes da más seguridad.

En cuanto a lo relativo al aspecto jurídico el Decreto 38-95 del Congreso de la República, su vigencia se motivó debido a la desigualdad sobre los derechos de los hijos ante la ley y la discriminación de la cual eran objeto.

En tal virtud el Estado de Guatemala ratificó por medio del Decreto 49-82 la "Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer" y con el Dto. 69-94 que aprueba la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", la finalidad fue obligarse a adoptar medidas adecuadas, especialmente legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos, prácticas que constituyan discriminación contra la mujer en todos los aspectos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares particularmente asegurando la igualdad de hombres y mujeres.

Se atendió específicamente en el Dto. 38-95 del Congreso de la República, la discriminación contra la mujer como progenitora cualquiera que sea su estado civil en materia relacionada con sus hijos (madres solteras).

El objetivo principal radicó en la reforma del artículo 4o. Del Código Civil vigente (Dto. Ley 106) el cual contiene lo referente a la Identificación de la persona de donde se desarrolló el desenvolvimiento social-familiar y jurídico de los menores, que favoreció este Decreto. Es así como se publicó el 2 de Junio de 1995 el Decreto 38-95 del Congreso de la República con vigencia ocho días posteriores a esta fecha, el cual ha favorecido tanto a menores de edad ya inscritos como a los que se encontraban ya inscritos anteriormente a la vigencia del Decreto, hijos de madres solteras.

b) APLICACION A MENORES DE EDAD INSCRITOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL DTO. 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Las madres solteras antes de la vigencia del Dto. 38-95 del Congreso de la República inscribieron a sus hijos únicamente con el apellido paterno de estas, con el agregado al nombre del menor de: Sin otro apellido o bien "único apellido", o bien, con el único apellido con que también ellas fueron inscritas. Dos situaciones, por demás discriminatorias, pero establecidas por la ley. El agregado al nombre implicaba, el no reconocimiento paterno o sea la negativa del padre de este menor de asumir los derechos y obligaciones que genera la paternidad responsable.

Hoy, estos menores de edad pueden llevar el apellido materno de su progenitora, (cuando ésta lleva los dos apellidos tanto del padre y la madre) ya que la reforma que contiene el Dto. 38-95 del Congreso de la República es precisamente la ampliación de la inscripción original con la comparecencia nuevamente de la madre para que se agregue al nombre inscrito del menor de edad el segundo apellido de su madre, para evitar con ello, como ya se indicó con anterioridad, la discriminación de que han sido objeto estos menores.

c) APLICACION A MENORES DE EDAD INSCRITOS AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA EL DTO. 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Por disposición del Dto. 38-95 del Congreso de la República en su artículo 1o. en su primer párrafo se establece como una innovación al artículo 4o. Del Dto. Ley 106 (Código Civil) "Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta".

Esta disposición encierra la obligación para el Registrador Civil correspondiente de inscribir a todo aquel menor que sea solicitada su inscripción por su progenitora, o quién comparezca, de inscribirlo con los dos apellidos de su madre. Y si se diera el caso de que únicamente lleva un apellido. La solución práctica que se encontró para estos casos es que únicamente se le inscriba con un sólo apellido.

Para el caso, sería consecuente agregar cualquier otro apellido, a efecto de cumplir con la disposición y espíritu del Dto. 38-95 del Congreso de la República, ya que esto constituye un lazo filial entre la madre e hijo.

Cuando el artículo 1o. del Dto. 38-95 del Congreso de la República establece que puede concurrir tanto la madre o quién ejerza la "Patria Potestad", esta última persona tendría que ser forzosamente el padre del menor, por lo que esta comparecencia vendría a constituir, como ya se indicó, una forma más de reconocimiento, y es precisamente la finalidad del Dto. 38-95 del Congreso de la República, sustituirla por haber sido negado al menor ese reconocimiento.

Por lo que existe una contradicción en esta norma, porque la patria potestad es ejercida por el padre y la madre ó solo por la madre en el caso de estudio.

d) APLICACION A PERSONAS ADULTAS MAYORES DE EDAD INSCRITOS CON UN SOLO APELLIDO HIJOS DE PADRE DESCONOCIDO.

Un caso especial es el de los mayores de edad o adultos que desde pequeños han llevado un sólo apellido, o sea el apellido de la madre.

Estas personas no se encuentran incluidas en el beneficio que otorga el Dto. 38-95 del Congreso de la República, por razones obvias y estas se deducen del espíritu que inspiró su creación. La protección del menor de edad durante su infancia de la discriminación y desigualdad de que son objeto en el medio social en que han de desenvolverse tal el caso de los Colegios, donde especialmente se da este tipo de discriminaciones.

El adulto si bien ha aceptado su -status- de hijo no reconocido éste ha superado hasta cierto punto las indiscreciones de que fué objeto en su infancia, niñez y adolescencia, es de imaginarse las razones obvias que motivaron al legislador para no incluirlos en la norma.

Sin embargo, es precisamente la discriminación la que debe eliminarse con ella, estableciéndose la igualdad que inspira nuestra Constitución Política de la República, entonces, porque no incluir a los mayores de edad, quienes también tienen derecho de comparecer al Registro Civil, acreditando la filiación con su madre, y así poder optar al segundo apellido de ésta. Esto sería más justo para los mayores de edad que aún llevan un sólo apellido.

e) APLICACION A MENORES DE EDAD HIJOS DE MADRE SOLTERA QUE LLEVAN UN SOLO APELLIDO.

Caso especial de aplicación a casos concretos significa el hecho de que nazca un menor de edad que debe ser inscrito por su madre y que esta también sólo tenga un sólo apellido, la solución que da el Registro Civil de la capital, (el que sirvió de muestra para el presente estudio), es que se debe inscribir al menor con un sólo apellido.

Tiene relación este aspecto, con la situación que les toca vivir a los adultos con un sólo apellido, a quienes no incluye el Decreto objeto de estudio, ya que si se permitiera que éstos, por sí, ampliaran su inscripción, presentando al Registrador Civil su certificado de nacimiento, se les agregaría el segundo de la madre (si lo tuviese), y a su vez estos, ampliar de sus menores hijos, para que se cumpliera con lo preceptuado por el artículo 1o. del Dto. 38-95 del Congreso de la República, en el sentido de agregar el segundo apellido de la madre.

Sería un procedimiento fácil y de gran beneficio para los hijos que fueron inscritos antes de la vigencia del Decreto y que de adultos ya no pueden gozar el beneficio.

Esta sería una solución práctica, pero, como no fueron incluidos los mayores de edad no reconocidos legalmente, continuarán usando un sólo apellido, tal y como fueron inscritos por sus progenitoras, al no haber sido reconocidos legalmente por sus padres biológicos.

CAPITULO IV

IMPORTANCIA JURIDICO-SOCIAL DE LA APLICACION DEL DTO. 38-95

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.a) ASPECTOS JURIDICOS:

Para llevar a cabo la iniciativa de Ley del Dto. 38-95 del Congreso de la República, se tomaron en cuenta dos convenciones internacionales sobre derechos de la mujer garantizando en ellos derechos de igualdad y eliminación de la discriminación contra la mujer; siendo éstas:

I. "La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".

II. "La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

Ambas convenciones en su contenido atienden con especial atención el derecho de procreación, el cual según se contempla, no debe ser objeto de discriminación, es así como el vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la convención, sobre la eliminación de la discriminación de la mujer.

La primera de las mencionadas, parte de definir y visibilizar la discriminación por razones de sexo como una limitante para el desarrollo humano, da lugar a ser utilizada como un instrumento legal desde la perspectiva de las mujeres y establece su relación con los derechos humanos y libertades fundamentales.

La segunda (que se refiere a sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) plantea que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos, concibiendo ésta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual ó psicológico, tanto en el ámbito público, como privado.

La vigencia de ambas convenciones constituyen un instrumento que permite a las mujeres encontrar alternativas de solución a la violencia que enfrentan por su condición de mujeres.

La convención sobre la discriminación contra la mujer fué suscrita por el

Estado de Guatemala el 8 de junio de 1,981 por el representante permanente de Guatemala ante la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.); siendo aprobada en Consejo de Ministros el 29 de junio de 1,982 mediante el Decreto Ley 49-82 durante el gobierno de Facto del General Efraín Ríos Montt.

La convención sobre la erradicación de la violencia contra la mujer fué suscrita en la ciudad de Belem do Pará, Brasil el 6 de septiembre de 1,994 basados en los principios constitucionales desarrollados en leyes, ordenanzas y convenciones internacionales, la cual fué aprobada el 9 de junio de 1,994.

Siendo éstas convenciones los antecedentes más próximos del Dto. 38-95 del Congreso de la República, sirviendo de base las convenciones mencionadas, siendo la principal inspiración de su vigencia el dar cumplimiento a la elaboración de medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular como progenitora, cualquiera que sea su estado civil en materia relacionada con sus hijos.

Se logra con ello reformar el artículo 40. Del Decreto Ley 106, Código Civil, otorgando como consecuencia el derecho a menores de edad hijos de madres solteras a usar el segundo apellido de ésta como progenitora responsable del ejercicio de la patria potestad y con derecho a eliminar la discriminación anteriormente existente en contra de sus hijos producto de casos de paternidad ignorada.

b) ASPECTOS FAMILIARES:

Muchas mujeres solteras que quedan embarazadas, luchan y aceptan humillaciones con tal que su pareja acceda a dar su apellido al producto de una relación sexual que no prospera por causas propias que se endilgan a cada uno de los responsables del embarazo. Lo hacen entre otras razones para que la sociedad sepa que el niño o niña tiene y/o con la intención que él, adquiera la obligación de prestar los alimentos que la ley establece a favor del menor que está por nacer. En la mayoría de los casos no sucede ni lo uno ni lo otro.

Unos hombres reconocen a su hijo, considerando esto, como un favor, o porque se sienten forzados y de esta manera creen cumplir, solventar y concluir todo el compromiso familiar.

Pero la paternidad se constituye más allá de otorgar un apellido, es una gran responsabilidad que incluye brindar, amor, compañía, atención, vivienda, etc.

Tener dos apellidos sin duda es conveniente, además de las razones legales que permiten una mejor identificación de la persona, en la que se evita sufrimientos e incomodidades en la infancia y siguientes etapas de la vida, dada las condiciones y forma de pensar de la sociedad entre otros.

No tiene nada de malo o reprochable tener un sólo apellido o ser hijo de madre soltera, no se es más ni menos, por este hecho. Pero la cultura social en nuestro medio no lo vé así, marcando de por vida a menores de edad cuyo padre no quiso reconocerlos.

Este aspecto que deriva de un hogar desintegrado afecta a dichos menores de edad cuyo padre no quiso reconocerlos, como se indicó, y que familiarmente son apoyados por su progenitora más sin embargo, crecen concientes de su estado de desventaja frente a aquellos que si llevan dos apellidos y como consecuencia deben enfrentar interrogantes que carecen de respuesta dirigidas por gente malintencionada que pretende discriminarlos, en una comunidad que si bien los acepta, al mismo tiempo los margina socialmente. Extremo este que en lo futuro no enfrentarían aquellos menores que gracias a Leyes como la de Estudio en favor de la niñez basadas en Derechos Humanos plasmados en convenciones internacionales han logrado superar una discriminación inmerecida.

c) ASPECTOS SOCIALES:

Como derechos sociales la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla la paternidad responsable en su artículo 50, estableciendo: "Que todos los hijos son iguales, ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Partiendo de estos preceptos constitucionales debe considerarse que de la paternidad responsable se derivan derechos inherentes a los hijos, regulados en leyes ordinarias de Derecho interno así como de Derecho Internacional.

Esto conlleva a considerar a los menores de edad, como seres humanos merecedores de gozar de estos derechos; es por ello que en un afán de protección a aquellos menores de edad que no gozan de la paternidad responsable, eliminando en

gran parte la discriminación de que son objeto por el hecho de que legalmente no fueron reconocidos por el padre, sólo llevan el primer apellido de su madre.

Ante la sociedad en la cual se desenvuelven en todos los actos de su vida, se repara en determinados momentos sobre la circunstancia de que el menor de edad solo lleva un sólo apellido, internamente esto significa la interrogante clave para ellos, consistente en saber quién fué su padre, y más aún el hecho de enfrentarse a las interrogantes que les hacen sus amigos. Pareciera sencillo y de simple aceptación este hecho, pero hoy en atención a la vigencia del Dto. 38-95 del Congreso de la República, estos menores, en el futuro invitarán estos malos momentos que si bien han superado ya no serán objeto de cuestionamientos discriminatorios.

Es de considerar que toda madre que se encuentre en esta situación debe estar conciente del beneficio tan importante que le está otorgando este decreto que amplía en nombre del menor inscrito con un sólo apellido; y que el comparecer nuevamente al Registro Civil constituye para sus hijos el darles el segundo apellido que por ley, hoy, les pertenece, no importando la posición social en que se encuentre, debe considerarse que en el caso de los menores ya inscritos, es a la madre a la que corresponde acudir nuevamente al Registro Civil a ampliar la inscripción por lo que se debe hacer conciencia en las madres para que ejerzan este derecho en beneficio de sus menores hijos.

CAPITULO V

EFFECTOS JURIDICOS IMPORTANTES DE LA APLICACION DEL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

A) EFECTOS DERIVADOS DEL DTO. NUMERO 69-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprueba la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la cual plantea que la violencia contra la

mujer es una violación a los Derechos Humanos, una realidad invisibilizada y no asumida en nuestro país y la define: "Como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado".

La convención Interamericana sobre la violencia proporciona no sólo un marco legal, sino la posibilidad de formular estrategias que nos permitan, desde las mujeres, encontrar soluciones a esta situación.

Las mujeres enfrentan cotidianamente las consecuencias de un rol socialmente asignado, que en la práctica se vive como un estatus inferior al del hombre en la estructura social. Esta desvalorización proviene de una combinación de elementos culturales que incluyen prácticas sistemáticas de discriminación para las mujeres, Leyes que son adversas y normas sociales preestablecidas con doble moral.

Esta convención plantea un medio de hacer sujetos de derecho, a la mujer, donde puedan encontrar alternativas para enfrentar los niveles de inseguridad ciudadana que viven las mujeres en la vida privada y en la vida pública.

La convención cuenta con un preámbulo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, es también conocida con el nombre de CONVENCION DE BELEM DO PARA, por haber sido suscrita en la ciudad de Belem Do Pará, Brasil.

Se tomó en cuenta en la convención la "Declaración sobre la erradicación de la violencia contra la mujer, adoptada por la vigesimo quinta asamblea de delegados de la comisión Interamericana de Mujeres y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos cultura, nivel educacional, edad, religión. Se considera también que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Los estados partes de la convención reconocieron que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Y preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Y recordando la declaración sobre la erradicación de la violencia contra la mujer, adoptada por la vigésimo quinta Asamblea de delegadas de la Comisión Interamericana de mujeres y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende de todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Y estando convencidos, de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena participación, como, se indicó, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarla.

El Estado de Guatemala, mediante el Dto. Número 69-94 del Congreso de la República, considero que si el Estado, habia suscrito en la ciudad de Belem Do Pará, Brasil el día 6 de septiembre de 1,994, la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belem Do Pará" y así como la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias tienden a proteger la igualdad entre la mujer y el hombre, siendo necesaria la adopción de medidas tendientes a proteger la integridad tanto física como psicológica de la mujer, tomando en cuenta el alto porcentaje de violaciones que se han dado contra la mujer Derechos Humanos que se encuentran plasmados en Convenciones Internacionales.

En atención a las consideraciones realizadas, se logra la aprobación de la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. " El 6 de septiembre de 1,994". La convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belem Do Pará" y así como la Constitución Política de la República de Guatemala y las Leyes ordinarias tienden a proteger la igualdad entre la mujer y el hombre, siendo necesaria la adopción de medidas tendientes a proteger la integridad tanto física como psicológica de la mujer, tomando en cuenta el alto porcentaje de violaciones que

se han dado contra la mujer Derechos Humanos que se encuentran plasmados en convenciones Internacionales.

En la atención a las consideraciones realizadas, se logra la aprobación de la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "El 6 de septiembre de 1994".

H. ANALISIS DEL DTO. LEY 69-94. Y LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

En el año de 1952 se aprobó la convención sobre los derechos políticos de la mujer recibiendo esta la más amplia atención en su condición jurídica y social.

La convención dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer "El Derecho de Procreación" estableciéndose que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación. En el artículo 5o. Se aboga por "Una comprensión adecuada de la maternidad como función social, lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de crear a sus hijos.

En consecuencia las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como derechos esenciales y se incorporan en todas la esferas que abarca la convención.

Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad que no se considera "Discriminación" (artículo 4o).

Como una ilustración del contenido de las normas que aluden a la no discriminación contra la mujer en cuanto a la procreación y maternidad se transcribe ambos artículos de la convención de méritos:

Artículo 4o:

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considera discriminación en la forma definida en la presente convención pero de ningún modo extrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales

o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5o.

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y cualquier otra índole que están basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas del hombre y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Se tomó en consideración especialmente que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Por lo que se considero necesario aplicar los principios enunciados en la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y para ello a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación en todas las formas y manifestaciones.

En resumen los países contratantes incluyendo a Guatemala, convivieron en

adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar Leyes, reglamentos, usos practicas que constituyan discriminación contra la mujer.

Siendo necesario reformar el decreto Ley 107 (Código Civil), con el fin de eliminar normas contrarias a la igualdad de la mujer y las que discriminan a sus hijos, quedando así reformado el artículo 4o. del cuerpo legal citado que contiene la identificación de la persona o sea el nombre.

B) EFECTOS DE LA REFORMA DEL DECRETO LEY 106 (CODIGO CIVIL) ARTICULO 4o.

La reforma al artículo 4o. del Dto. Ley 106, perfila un cambio de estructura jurídico social.

Una norma que ordenaba que los hijos de padres desconocidos fueran inscritos con el nombre que les diera la persona o institución que los inscribiese.

Puede apreciarse a simple visa la discriminación en su redacción, cuando menciona a los "hijos de padres desconocidos" conllevando con ello una práctica reiterada de inscribir a los menores de edad unicamente con el primer apellido de la madre, aunque fueren inscritos por cualquier persona.

Con la reforma que presente el Decreto 38-95 del Congreso de la República se agregó que los "Hijos de madres solteras serán inscritos con los apellidos de esta".

Ya se incluye a las madres solteras quienes pueden acudir nuevamente al Registro Civil en el caso de que ya estuviesen inscritos para ampliar la inscripción agregándoles el segundo apellido.

Se cumple así lo convenido por el Estado de Guatemala, de adoptar las medidas legales para la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer y por ende alcanza el beneficio a los hijos de estas que no han sido reconocidas legalmente por sus padres.

C) EFECTOS JURIDICOS EN LOS CASOS DE ADOPCION DE LOS MENORES DE EDAD HIJOS DE MADRE SOLTERA CONFORME EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y CODIGO CIVIL.

El decreto 54-77 del Congreso de la República en sus artículos del 29 al 33 regulan el trámite extrajudicial de la adopción, así como que en el código Procesal Civil y mercantil, se regula en los artículos del 401 al 405 el procedimiento de la jurisdicción voluntaria en la vía judicial, tomando en cuenta lo establecido en el código civil que establece también la forma de constituir la adopción.

Como efecto inmediato puede decirse, que si bien el menor de edad que va a ser dado en adopción fué inscrito con los dos apellidos de su madre, al momento de darse la adopción del menor automáticamente este debe llevar los apellidos de los adoptantes eliminándose de su nombre usual, dos apellidos otorgados por la madre soltera.

Cuando se tramita un expediente de adopción en la procuraduría General de la Nación, cuando conoce de estos trámites exigen que la inscripción del nacimiento del menor, si éste nació después de la vigencia del decreto 38-95 se exige que lleve los dos apellidos de madre biológica. Considerándose esto algo innecesario, ya que el menor en el futuro llevará los apellidos de sus padres adoptivos.

Con la vigencia del Dto. 38-95 del Congreso de la República y el cumplimiento de lo convenido por los Estados Partes en las convenciones internacionales que tuvieron influencia en su elaboración queda establecido, que se reconoce a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, en materia civil a favor de sus menores hijos.

CONCLUSIONES.

1. La inalienabilidad e inmutabilidad del apellido en vía de consecuencia que se traduce en el cambio de nombre por adición de un segundo apellido materno, sede su status ante el alivio a la situación jurídica de los menores de edad no reconocidos legalmente.
2. La aplicación del Dto. 38-95 del Congreso de la República antes y después de su vigencia favorece exclusivamente a menores de edad hijos de madres solteras.
3. El Derecho interno y las convenciones internacionales suscritas por el estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos a favor de la mujer han consolidado leyes como el Dto. 38-95 del Congreso de la República que al ser emitidas eliminan la discriminación y violencia contra la mujer, alcanzando dicho beneficio a sus menores hijos.
4. El Nombre constituye un medio de identificación de la persona tan importante social como jurídicamente para el goce y ejercicio de los derechos que le ley otorga a los individuos como sujetos de relaciones jurídicas.
5. La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contiene mayores bases jurídicas y sociales que fundamentan el Dto. 38-95 del Congreso de la República, ya que la reforma que contiene el decreto de mérito se relaciona íntimamente con todos aquellos aspectos de discriminación contra la mujer como progenitora y en el desempeño de la maternidad de por vida.
6. Los menores de edad cuyas inscripciones fueron ampliadas en el Registro Civil gozan de un nuevo status ante la sociedad, pues al llevar dos apellidos independientemente de averiguarse la forma de su obtención, evita las interrogantes discriminatorias de aquellos que acostumbran menospreciar a los hijos de madres solteras no reconocidos legalmente por sus padres.
7. Las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclamaron como derechos esenciales se tomaron en cuenta para eliminar la discriminación contra la mujer.

8. La reforma del artículo 4o. Del Código Civil constituye un avance más en materia de Derechos Humanos de la mujer consagrados en convenciones Internacionales suscritas y aprobadas por Guatemala.

9. Al suscribir el Estado de Guatemala las convenciones Internacionales relacionadas con la discriminación y violencia contra la mujer se comprometió a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación en todas sus formas y manifestaciones, siendo el Dto. 38-95 una muestra de ello.

RECOMENDACIONES.

1. Dentro del contexto del Dto. 38-95 del Congreso de la República debió contemplarse el beneficio a optar por el segundo apellido de aquellas madres solteras que inscribieron a sus hijos con un solo apellido, aunque estos sean mayores de edad, adoptándose mecanismos adecuados para su aplicación eliminándose así efectivamente la discriminación que señalan las convenciones Internacionales que lo inspiran.
2. Para una mejor comprensión del contenido del artículo 1o. del Dto. 38-95 Del Congreso de la República, que reforma el artículo 4o. Del Dto. Ley 106, Código Civil, debe analizarse su contenido, en virtud de que al redactarse, se hace mención de que debe acudir nuevamente la madre, o quien ejerza la patria potestad, lo que puede tomarse como una redundancia o bien como una forma de reconocimiento, ya que según el Código Civil, la patria potestad es ejercida unicamente por el padre o la madre dependiendo de las circunstancias en que se encuentre la madre, considerandose para el efecto, si es casado o es madre soltera.
3. Conviene incluir a los mayores de edad, dentro del beneficio que otorga el decreto 38-95 del Congreso de la República, ya que su beneficio es de por vida, eliminando efectivamente la discriminación de que son objeto las personas que sólo han llevado un sólo apellido, refiriendose exclusivamente a los menores de edad, por lo que se considera que para que se cumpla con los postulados de la convención Interamericana sobre Derechos Humanos, específicamente, para la mujer, y que le sirven de base.
4. Se debe concientizar a todas aquellas madres solteras, de cualquier estrato social a efecto de que acudan al Registro Civil a ampliar las inscripciones de nacimiento de aquellos menores de edad efectuadas antes de la vigencia del Dto. 38-95 del Congreso de la República.
5. Debería ampliarse el contenido del Artículo 1o. Del Dto. 38-95 del Congreso de la República, ya que tomando en cuenta el estudio realizado, es justo incluir en el mismo a los mayores de edad, para crear aun más seguridad jurídica y protección a la Familia.

BIBLIOGRAFIA.

1. BRAÑAS, ALFONSO Manual de Derecho Civil, Nociones Generales de las personas, de la familia publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 1,973.
2. BELTRANENA DE PADILLA, MARIA LUISA. Lecciones de Derecho Civil, Tomo I, Editorial académica Centro Americana, Guatemala, Agosto de 1,982.
3. CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo IV, 12 Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Republica de Argentina.
4. CASTANTOBEÑAS, JOSE Derecho Civil, Común y Foral, Novena Edición, Tomo I, Volumen 2o. Instituto Editorial REUS, Centro de Enseñanza y publicaciones S.A. Madrid 1,955.
5. ESPIN CANOVAS, DIEGO Manual de Derecho Civil Español, Volumen 4o. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1,959.
6. OSORIO, MANUEL Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial i Heliasta.
7. PUIG PEÑA, FEDERICO Compendio de Derecho Civil Español, Tomo I, Parte General, Editorial Avanzada. Pamplona 1,979, Segunda Edición.
8. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL Compendio de Derecho Civil, Tomo I,

Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa y Pérez, México 1978.

9. BONNECASE JULIEN Tratado Elemental de Derecho Civil.
Impreso en México.

LEYES:

10. Dto. Ley 106. Código Civil.
11. Dto. Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil.
12. Constitución Política de la Republica de Guatemala.
13. Dto. 38-95 del Congreso de la República.
14. Dto. 54-77 del Congreso de la República. (Ley Reguladora de tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria).
15. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
16. Decreto Ley No. 49-82, (Aprobación de la convención sobre eliminación de discriminación sobre la mujer).
17. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por el Estado de Guatemala.
18. Decreto No. 69-94 del Congreso de la República, mediante el cual se aprobó la convención para erradicar la violencia contra la mujer, por el Estado de Guatemala.